

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

Acción de tutela promovida por la señora NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**ANTECEDENTES**

La señora Nicole Juliana López Castaño, identificada con C.C. N° 1.016.007.216, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para la protección de su derecho fundamental al debido proceso, por los siguientes hechos relevantes<sup>1</sup>:

Manifiesta que, el 11 de septiembre de 2018, le impusieron multa por la infracción C02, la cual nunca le fue notificada y de la que se entera al momento de intentar renovar su licencia de conducción.

Señala, que en la página del Simit, no aparece registrada información de fuente de comparendo, se indica que es electrónico del cual tampoco aparece la foto de la presunta infracción.

Aduce que desde la fecha de la ocurrencia de la infracción hasta la fecha han transcurrido más de 3 años y que conforme el art. 159 de la Ley 769 de 2022 el término de la prescripción de las sanciones que se impone por violación a las normas de tránsito es de 3 años contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos.

Informa, que el 24 de enero de 2022, radicó derecho de petición ante la accionada en donde solicitó la prescripción de la multa y se le expidiera el correspondiente paz y salvo; al respecto, la accionada le dio respuesta el 8 de febrero de 2023 y le indicó que no proceda la prescripción del mismo pues se adelantó proceso coactivo; sin embargo, aclara que a la fecha no se le ha notificado personalmente de alguna demanda o inicio de cobro coactivo en su contra en las direcciones registradas ante los entes de tránsito.

Advierte que a la fecha no ha podido renovar su licencia de conducción por una presunta infracción y tampoco cumplieron con el debido proceso al momento de notificarla de la infracción y del mandamiento de pago.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 03 E.E.).

---

<sup>1</sup> 01-Folios 1 a 3 pdf.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., a través de la directora de representación judicial de la entidad, doctora María Isabel Hernández Pabón, solicitó ampliación de dos (2) días de plazo con el fin de dar respuesta, (05- fol. 3 pdf).

Con posterioridad, señaló que, la tutela es improcedente para discutir cobros de la administración, pues el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados esta otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; aunado a que la parte actora no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

De otro lado, respecto a la actualización de plataformas indicó que no es posible acceder a la solicitud por cuanto existe una obligación en mora y, adicionó que la entidad bajo el oficio de salida DC 202342101424801 del 16 de febrero de 2023, le dio respuesta a la accionante en donde se le indicó que se sirviera comparecer a la Subdirección de Contravenciones, ubicada en la Calle 13 No. 37-35, Copia de Audiencias Zona C, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, en el horario de 9:00 AM a 3:00 PM, con el fin de notificarle el contenido de la Resolución No. 1487 de 2023, Acto Administrativo con el cual se resuelve de fondo la presente acción de tutela.

Informa, que remitió la notificación al correo electrónico [nicolejuliana21@hotmail.com](mailto:nicolejuliana21@hotmail.com), de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, motivo por el cual existe hecho superado en el presente asunto, (06- ff. 3 a 13 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso invocado por la señora Nicole Juliana López Castaño, al no declarar la prescripción de la multa N° 11001000000021438800 impuesta en su contra y no expedirle el debido paz y salvo.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Respecto del derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que este debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

Al respecto, la sentencia T-051 de 2016 señaló:

*“La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:*

*“a) El derecho a la jurisdicción, (...)*

*b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

*c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. (...)*

*d) El derecho a un proceso público, (...)*

*e) El derecho a la independencia del juez, (...)*

*f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, (...)” (Subrayado fuera del texto)*

Así pues, en asuntos de tránsito, el mismo derecho administrativo cumple una función correctiva a efecto de que los particulares no incurran en conductas que contraríen el Código Nacional de Tránsito, y en el evento de infringirlas, el legislador concedió facultades a la administración para que imponga y haga cumplir las respectivas sanciones, no obstante, en estas actuaciones debe garantizarse el derecho de defensa del contraventor, entendiéndose este como la posibilidad que le asiste a las personas involucradas en un procedimiento, de exponer sus razones y controvertir las decisiones de la autoridad, bien sea a través de la interposición de recursos o de los medios de control dispuestos en la norma.

Adicional a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que para acceder a esta garantía procesal es necesario que la persona conozca de la actuación que está adelantado la administración, lo cual se perfecciona a través del procedimiento de la notificación en virtud del principio de publicidad<sup>3</sup>.

Frente a la notificación que debe surtirse respecto a la imposición de comparendos por infracciones detectas por medios técnicos o tecnológicos, ha señalado el Máximo Tribunal Constitucional:

*“Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsable la utilización adecuada de su vehículo.*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional.

*Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.”<sup>4</sup>*

El anterior procedimiento culmina con la expedición de la Resolución que sancione o absuelva al contraventor, decisión que es susceptible del recurso de apelación. Frente a este punto, la Honorable Corte Constitucional señaló:

*“La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.*

(...)

*Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”* (Subrayado fuera del texto)<sup>5</sup>

## **CASO EN CONCRETO**

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, tiene en cuenta que, en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental al debido proceso de la señora Nicole Juliana López Castaño, por la presunta omisión de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., en negarse a prescribir la multa N° 1100100000021438800 impuesta en su contra y no expedirle el debido paz y salvo.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencias T-030 de 2015 y T-260 de 2018 expuso que, conforme al carácter residual de la acción de tutela, por regla general, este mecanismo judicial no es el medio principal adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello, el legislador creó otros instrumentos tanto administrativos como judiciales para su defensa; siendo inadmisibles en todo caso, que este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir los pronunciamientos de la administración, como lo refirió la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015. Como excepción, consideró el Máximo Tribunal, que este mecanismo judicial procede de manera definitiva para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados con ocasión de la expedición de actos administrativos, cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de las garantías constitucionales, o procede de manera transitoria, cuando quiera que esperar la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa o de un trámite administrativo, puede dar lugar a un perjuicio irremediable; morigerando el requisito de procedencia, cuando quien acude a la acción de tutela requiere especial protección constitucional.

<sup>4</sup> Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional.

<sup>5</sup> Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional.

En este orden, debe indicarse, que este Juzgado no encuentra razones suficientes para declarar procedente esta acción constitucional en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso presuntamente conculcado por la entidad accionada, pues la señora Nicole Juliana López Castaño puede en el proceso de cobro coactivo adelantado en su contra, ejercer los recursos correspondientes, o acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>6</sup>, o por vía de revocatoria directa<sup>7</sup>, a ventilar las inconformidades que la conllevaron a acudir a este mecanismo constitucional, y será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, el derecho reclamado.

Sobre este puntal tema, la Corte Constitucional en sentencia T-539 de 2017, rememorando la providencia SU-037 de 2009 consideró:

*“Frente al requisito general de procedencia que exige de los accionantes el agotamiento de los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, debe decirse que la acción de tutela ha sido instituida como un medio de defensa judicial subsidiario y residual que, en principio, no es el instrumento adecuado para solicitar la protección de los derechos que puedan verse lesionados en el trámite de un proceso judicial ordinario ni para operar como medio judicial alternativo, adicional o complementario a los establecidos por la ley. Pues de lo contrario, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*En este sentido, la intervención del juez de tutela está circunscrita a dos posibles eventos; que el proceso ordinario haya concluido o que se encuentre en trámite. En el primer caso, la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que no se pretenda revivir oportunidades procesales vencidas y a que se demuestre que los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial presentes en el ordenamiento legal carecen de idoneidad y/o eficacia. Mientras que, en el segundo evento, la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe, la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo, salvo que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable que deba conjurarse a través de la acción de tutela. (...)*”

Así que, en este caso, como mecanismo definitivo, la acción de tutela no resulta procedente, pues la parte accionante no informó, que, los mecanismos administrativos y judiciales ordinarios a los cuales puede acceder, carezcan de idoneidad y eficacia para garantizar el derecho al debido proceso. Tampoco procede de manera transitoria, dado que no se vislumbra de los hechos que sustentan esta acción de amparo y de las pruebas allegadas por las partes, que el accionante se encuentre frente a un perjuicio irremediable<sup>8</sup>, puesto que, dentro del escrito tutelar, la señora Nicole Juliana López Castaño no indicó qué perjuicio inminente se le está causando y cuál es la necesidad urgente de protegerlo y menos que se trate de un sujeto de especial protección constitucional.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues

<sup>6</sup> Art. 138 C.P.A.C.A.

<sup>7</sup> Art. 93 C.P.A.C.A.

<sup>8</sup> Sentencia SU-691 de 2017

estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Por lo anterior, será negada por improcedente la acción de tutela para la protección del derecho fundamental al debido proceso, de manera que el Despacho no se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por la señora NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., conforme la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abf3be12fff7d53fcd36436299ab342285f3009c87a7b9256afa1a359ddb727**

Documento generado en 21/02/2023 03:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>